



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Civil Circuito**  
**Funza - Cundinamarca**  
**J0lcctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
Avenida 11 N° 15-63340 Piso 2  
Tel. 0918254123

Funza, Cundinamarca., mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO- 252863103001-2021-00223-00**  
**DEMANDANTE: INVERSIONES Y SUMINISTROS DIAZ MEDINA**  
**S.A.S**  
[huilawsolucionesintegrales@gmail.com](mailto:huilawsolucionesintegrales@gmail.com)  
**DEMANDADO: FALCON FREIGHT S.A.**

Encontrándose el presente expediente para resolver sobre su admisión, advierte el Despacho que no se cumplen con los presupuestos para librar mandamiento de pago mediante la vía ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán:

Conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor, encontrándose en esta categoría los títulos valores, frente a los cuales el Código de Comercio, establece un tratamiento especial, ya que los considera documentos formales, queriendo ello decir, que deben reunir determinadas características, para que puedan considerarse como tales.

En virtud de lo anterior, el artículo 774 del Código de Comercio, indica que la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 ibídem, los siguientes:

“1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.

2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

“(…)”

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados

en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”.

Verificados los anteriores requisitos, se tiene que de las facturas arrimadas no se extracta el cumplimiento del numeral 2º de la memorada norma comercial, eso es, no se acredita la fecha de recibido con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla por parte del adquirente, pues no obra dicha constancia en el cuerpo de la misma, ni tampoco constancia de recibido de las remisiones realizadas vía correo electrónico, las que además se enviaron a dirección electrónica distinta a la consignada en los títulos valores y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, por lo que no es viable afirmar que los documentos en que se apoya la ejecución fueron aceptadas por la parte demandada, y por ende, que provienen del deudor y constituyen plena prueba contra él, situación de la que deviene que no resulte viable jurídicamente que se emita mandamiento de pago.

En consecuencia, se **DENIEGA** la orden de pago solicitada y en su lugar, se dispone el **ARCHIVO** de la presente demanda virtual, previa desanotación en los radicadores, conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta decisión.

**NOTIFIQUESE (1),**

**La Juez,**

  
**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**

*Gpvb*